



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00157-00.
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	FREDDY ALBERTO TEJEDA RAMIREZ y otros
Demandada	Ministerio de Salud-Distrito de Barranquilla, Secretaría Distrital de Salud- Hospital General de Barranquilla- Salud Total S.A. E.S.P.
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, el Secretario da cuenta de las solicitudes de *adición* y *aclaración* de la providencia de 11 de febrero de 2019¹, promovidas en actuaciones de 13 de febrero de 2019² por la apoderada judicial de la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud-FEDSALUD³.

La petición de *adición* se sustenta en el hecho según el cual, el Despacho no emitió pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía formulado por FEDSALUD al Sindicato de Profesionales y Oficios de la Salud (DARSER).

En lo que respecta a la solicitud de *aclaración*, FEDSALUD considera que el pronunciamiento que el Juzgado hizo sobre el llamamiento a Seguros del Estado, no es claro, puesto que fueron aportadas las pólizas suscritas con la compañía de seguros referenciadas y Fiduprevisora S.A., siendo precisamente la última póliza, la que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, cumpliéndose así con el requisito para hacer efectiva la retroactividad pactada.

Sea lo primero pronunciarnos de la "*petición de adición*", para lo que rememoramos el tenor del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, cuya procedencia comporta el hecho que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley, deba ser objeto de pronunciamiento, evento en el que debe adicionarse la decisión mediante auto complementario, de manera oficiosa o mediante solicitud de la parte interesada.

¹ Fl.231.

² Fls.246 y 247, respectivamente.

³ Doctora CAROLINA PAOLA ACOSTA ROMERO.

En esta oportunidad se duele la abogada de FEDSALUD que este Despacho omitió pronunciarse en cuanto al llamamiento en garantía del Sindicato de Profesionales y Oficios de la Salud (DARSER). Sin embargo, de la revisión exhaustiva de los diferentes llamamientos y contestaciones que a esas vinculaciones fueron plateados por la Federación Gremial de Trabajadores de la Salud, no encontramos ninguna que haya sido encaminada contra DARSER, pues esa situación no se acredita al tanto de concebir que nos encontremos ante una omisión del Juzgado de haberse pronunciado al respecto.

Lo que aparece en la foliatura a folios 61-70, es un documento relacionado a un convenio intersindical suscrito el 27 de julio de 2011 por esas dos personas jurídicas; más se reitera, esa documentación milita en el expediente sin mediar ninguna petición formal que nos forzara a emitir un pronunciamiento de ello en el auto de 11 de febrero de 2019, por lo tanto, no es posible emitir un auto complementario de lo que nunca fue pedido.

Ahora bien, en lo que atiende a la *“petición de aclaración”*, el Despacho considera que no hay lugar a emitir pronunciamiento para satisfacer las aspiraciones de la apoderada judicial de FEDSALUD, en la medida que no hay en la parte resolutive del proveído de 11 de febrero de 2019 *conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda sobre, cuál fue el sentido de la decisión*, si se aprecia la claridad y la congruencia que existe entre sus motivaciones y lo dispuesto a numeral primero de la resolutive.

Dentro de este contexto, no encontramos plausible que se trate de utilizar la herramienta de la *aclaración de providencias*, para perseguir en su promoción un fin distinto al conferido por el establecimiento procesal a este tipo de peticiones, puesto que en el requerimiento que nos convoca, es evidente que no resulta entronizar en la condición medular prevista por el artículo 285 del Código General del Proceso, la posición que, supuestamente al desatar el llamamiento en garantía de Seguros del Estado el Despacho no haya tenido en cuenta una póliza de seguros de la que se pudiera derivar un amparo con retroactividad de la muerte del señor Heiler Fred Tejada Hernández, el 2 de noviembre de 2015.

Al respecto, baste con exhortar respetuosamente a la apoderada judicial de FEDSALUD se remita a las consideraciones que esta Judicatura diera respecto de la petición de llamamiento formulada a Seguros de Estado, y decante de aquella exposición, los alcances dados a la imposibilidad de extender con retroactividad la cobertura de la póliza a un siniestro acaecido mucho tiempo antes de la vigencia del seguro tomado con la

llamada en garantía. En últimas, constate si al pretenderse la vinculación al juicio de Seguros de Estado, sería viable que ello tuviera por soporte una relación contractual generada con otra entidad distinta de quien se pretende la vinculación al proceso, sin dejar de lado, que durante del interregno de no vigencia de seguro que sustenta el llamamiento, no se dieron las condiciones establecidas en la cláusula claims made.

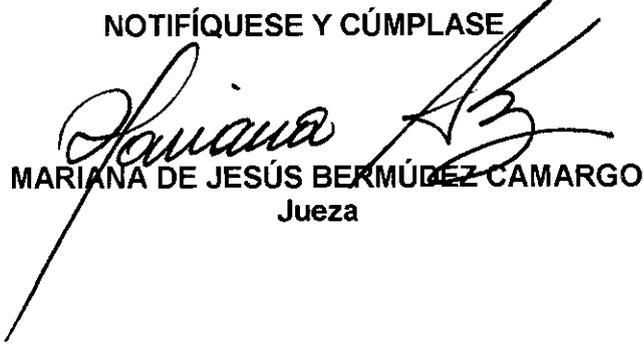
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la providencia de 11 de febrero de 2019, por las razones de precedencia.

SEGUNDO: NO ACLARAR el auto de 11 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/JFMP.

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Por anotación en ESTADO N° 017^A notifico a las partes la presente providencia, hoy 30 ABR. 2019, a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)


SECRETARIO

Handwritten mark or signature in the top right corner.

